



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 10 "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado PVI.....: 2-0008545-25
Comparendo.....: 05-001-6-2025-14673 de 16 de febrero de 2025
Comportamiento.....: Artículo 93, Numeral 2, de la Ley 1801 de 2016
Infractora.....: **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, Cédula 71.605.600
Lugar de los hechos.....: Carrera 52 No. 55-64, Barrio La Candelaria, Comuna 10

RESOLUCIÓN No. 007 del 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal inmediato"

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso verbal inmediato referenciado, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, por la comisión del comportamiento consagrado en el artículo 93, numeral 2. ibídem, previas las siguientes:

Procede este despacho, ejercicio de las facultades legales que confiere el Parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y dentro del término prescrito en la normatividad vigente, a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, identificada con la **C.C. N° 71.605.600**, contra una medida correctiva impuesta por la Policía Nacional dentro del proceso verbal inmediato tramitado en el **comparendo N° 05-001-6-2025-14673 de 16 de febrero de 2025**, por haberse cometido presuntamente un comportamiento que **AFFECTA LA ACTIVIDAD ECONOMICA**, conforme a las siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. El día veintiuno (21) de febrero, siendo las 20:37 P.M., la autoridad de policía a través del Capitán MIGUEL ANGEL CARREÑO, con placa policial N° 007249, adscrito a la Estación de Policía de la Candelaria, impone el comparendo N° 05-001-6-2025-14673, al señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, identificado con la C.C. N° 71.605.600, toda vez que **Siendo aproximadamente las 19:10 horas en el interior del establecimiento en mención, ingresa un ciudadano de sexo masculino el cual le ocasiona una lesión con arma traumática a otra persona de sexo masculino, que se encontraba en la barra del establecimiento ingiriendo licor.** con lo cual





determinaron que se había afectado la actividad económica , según lo indicado en el Artículo 93, numeral 2. de la ley 1801 de 2016.

"ARTÍCULO 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

(...)

2. Que el Capitán MIGUEL ANGEL CARREÑO, haciendo uso de las facultades otorgadas en la ley 1801 de 2016, en especial las prescritas en los artículos 209 y 210, y dando aplicación al proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 ibídem, en el que se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, le brindó al presunto infractor, dentro de la diligencia, la oportunidad de ser escuchada en descargos, quien manifestó lo siguiente: "**Estaba viendo el partido, cuando entró el agresor y desenfundó el arma y se la puso al herido en la cabeza, cuando escuché el primer tiro salí corriendo y después me devolví a auxiliar a ese muchacho.**".

3. En el trámite del proceso verbal inmediato, el presunto infractor el señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE** , manifestó que quería hacer uso del derecho de defensa y de contradicción, y que con fundamento en el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso el recurso de apelación en contra de la medida correctiva de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA POR 3 DIAS**, según esta señalado en el numeral 6º de la orden de comparendo impuesta por la Policía Nacional de Colombia; en cuyo proceso además, se le informó sobre la comparencia ante este despacho de segunda instancia para proceder a resolver la impugnación de la medida correctiva impuesta por la presunta comisión del comportamiento contrario a la actividad económica.

4. El día 18 de febrero de 2025, se remite a esta Inspección el comparendo 05-001-6-2025-14673 de 16 de febrero de 2025, mediante el oficio GS-2025-049049 del 18 de Febrero de 202, y dentro de los tres días hábiles siguientes, este despacho deberá proceder a resolver el recurso de alzada, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016: "...el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

5. Se deberá tener en cuenta que dentro de los términos señalados, el presunto infractor el señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE** , no se hizo presente ante este despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto.





CONSIDERACIONES:

De acuerdo al breve planteamiento fáctico narrado, deberá este despacho hacer un juicio de legalidad respecto del cumplimiento de los términos y cargas que le impone la ley al uniformado de la Policía Nacional para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del presunto infractor; así las cosas, procederá esta Inspección de Policía a resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto, en calidad de autoridad de segunda instancia dentro del presente proceso verbal inmediato, y respecto a la medida correctiva impuesta de **suspensión temporal de la actividad económica por 3 días**, y estando dentro de los tres (3) días hábiles que contempla la norma, previas las siguientes consideraciones:

1. En virtud del Parágrafo 2° del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía están facultados para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional dentro de los procesos verbales inmediatos de su competencia.

2. Conforme a los hechos narrados, en proceso verbal inmediato adelantado por el Capitán de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de La Candelaria, CP. MIGUEL ANGEL CARREÑO, se impuso la medida correctiva de suspensión temporal de una actividad económica por 10 días, al señor CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 71.605.600, por incurrir presuntamente en un comportamiento contenido en el Numeral 2, del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016. **"ARTÍCULO 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:**

(...)

2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

(...)

3. La medida correctiva adoptada por la Policía Nacional dentro del presente proceso verbal inmediato, que fue objeto de impugnación, goza de plena legalidad, en el sentido de que en su imposición hubo pleno respeto por dar cumplimiento y garantizar el debido proceso prescrito por el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016; en este sentido, se le otorgó a el presunto infractor el señor CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 71.605.600, la posibilidad de rendir sus descargos y presentar o solicitar pruebas, y frente a la medida correctiva impuesta y a la orden de comparecer, se le permitieron todas las garantías formales que contiene el derecho de defensa o





Alcaldía de Medellín

contradicción, al habersele permitido interponer el recurso de apelación en su contra. De esta manera, observa este despacho de segunda instancia, que el juicio policivo se ciñó a los postulados del debido proceso, como principio fundamental del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en su artículo 8º, numeral 7º, y como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4. El debido proceso no solo se enmarca como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno, el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todos los procesos de la ley 1801 de 2016, están regulados entre otros, por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la Ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. En materia procesal el debido proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

5. A su vez, el comparendo está definido en el artículo 218 del CNSCC, como una acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía, con la finalidad de aceptar u objetar los hechos que dieron lugar a su requerimiento; además de ser el mecanismo procesal a través del cual se imponen y comunican las medidas correctivas procedentes en los procesos verbales inmediatos.

6. Dentro de la clasificación de los medios de prueba que hace el artículo 217 del CNSCC, contempla el "informe de policía"; por lo cual, el comparendo debe ser concebido no solo como una citación ante autoridad competente, sino que además constituye evidentemente un medio probatorio válido, que por sí solo, puede demostrar la certeza frente a la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

7. En el caso particular, encontramos que en virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal de la Policía Nacional se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por estar facultados para conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas por la comisión de un comportamiento que afecte la actividad económica específicamente del contenido en el artículo 93, numeral 2 ibídem: 2. *Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.*"





Alcaldía de Medellín

8. En cuanto corresponde al asunto sub examine, y teniendo como base el análisis realizado, este despacho en aras de garantizar el debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, verificó y pudo confirmar que el trámite del proceso verbal inmediato, desarrollado al presunto infractor por parte de la Policía Nacional, cumplió con todos los presupuestos materiales y procedimentales consignados en el artículo 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, y de las demás normas que rigen la materia.

9. Con lo planteado, hicimos un juicio de legalidad sobre las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional dentro del presente proceso verbal inmediato, observando este despacho que se ajustaron a derecho todas las actuaciones desplegadas por la autoridad de policía en el marco de la Ley 1801 de 2016, ya que realizaron en debida forma el comparendo de policía brindando a el presunto infractor las garantías de ejercer su derecho de contradicción con los descargos presentados, de aportar o solicitar pruebas y se le permitió impugnar la decisión mediante el recurso de apelación que fue remitido a este despacho de segunda instancia dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de imposición de la medida correctiva.

10. que es menester de este despacho en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, recordando que el espíritu de la ley 1801 de 2016 es correctiva, mas no sancionatorio, por esta razón esta agencia administrativa en cabeza de su inspector determina no imponer la multa, ni abrir el proceso verbal abreviado al que habría lugar, toda vez que se considera como ejemplar la medida correctiva impuesta por el uniformado en relación al cierre temporal de la actividad económica

Por lo tanto, este despacho confirmará la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional al ciudadano **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, toda vez que se ajusta a derecho la actuación desplegada por la autoridad de policía dentro del proceso verbal inmediato de marras.

Sin más consideraciones, el **INSPECTOR 10 "A" DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA de que trata el Parágrafo 6º del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, impuesta por la Policía Nacional al señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 71.605.600, mediante el comparendo 05-001-6-2025-14673 de 16 de febrero de 2025, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DENOMINADA TIENDA Y TABERNA EL TORO, POR 3 DIAS, y desarrollada en el inmueble ubicado en la Carrera 52 # 55-64**





Alcaldía de Medellín

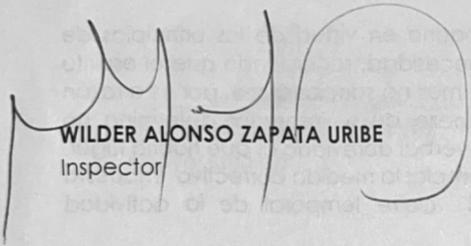
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor **CARLOS ARTURO ACEVEDO MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 71.605.600, en los términos previstos en el Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de La Candelaria, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las Medidas Correctivas – RNMC.

CUARTO: Se dispone efectuar la notificación de la presente decisión, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILDER ALONSO ZAPATA URIBE
Inspector


ASTRID NATALIA GIRALDO GIL
Apoyo Jurídico





Alcaldía de Medellín

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, notifico en forma personal a las partes comprometidas, el contenido de la resolución N° 007 del 21 de Febrero del 2025. Se hace entrega a la parte querellada de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

FIRMA _____

NOMBRE _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA N° _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2025) Hora (__ : __ A M __ PM __)

ASTRID NATALIA GIRALDO GIL
Apoyo Jurídico

